

**3**  
Decreto 200/014

Decláranse comprendidas en lo dispuesto por el Decreto 494/007, las actividades a desarrollar por docentes y especialistas no residentes, destinadas a dictar cursos, conferencias o seminarios y a realizar tareas de investigación en la Fundación Banco República.

(1.123\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Julio de 2014

**VISTO:** el Decreto Nº 494/007, de 17 de diciembre de 2007.

**RESULTANDO: I)** que la mencionada norma declara promovidas al amparo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, las actividades a desarrollar por docentes y especialistas no residentes, destinadas a dictar cursos, conferencias o seminarios de su especialidad, en instituciones públicas, excluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial, y en universidades privadas debidamente habilitadas por el Estado.

**II)** que asimismo exonera a los referidos docentes y especialistas no residentes, de los Impuestos a las Rentas de los No Residentes y al Valor Agregado correspondientes a dichas actividades.

**III)** que entre los principales objetivos de la Fundación Banco República se encuentra el promover la educación y la cultura.

**CONSIDERANDO:** conveniente hacer extensivas la citada declaratoria así como las referidas exoneraciones, a las actividades de capacitación y de investigación a desarrollar por docentes y especialistas no residentes, en la Fundación Banco República.

**ATENTO:** a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Decláranse comprendidas en lo dispuesto por el Decreto Nº 494/007, de 17 de diciembre de 2007, las actividades a desarrollar por docentes y especialistas no residentes, destinadas a dictar cursos, conferencias o seminarios y a realizar tareas de investigación, siempre dentro de sus fines, en la Fundación Banco República.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; MARIO BERGARA.**

**4**  
Decreto 201/014

Modifícanse la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común.

(1.124\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 de Julio de 2014

**VISTO:** el Decreto Nº 426/011, de 28 de diciembre de 2011.

**RESULTANDO: I)** que el referido Decreto, incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

**II)** que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones No 09/14, Nº 10/14 y Nº 11/14.

**CONSIDERANDO:** que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.-

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2º.-** Dése cuenta a la Asamblea General.-

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-  
**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; MARIO BERGARA; LUIS PORTO; ROBERTO KREIMERMANN; TABARÉ AGUERRE.**

ANEXO I

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2826.12.00	-- De aluminio	10	2826.12.00	-- De aluminio	2

ANEXO II

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
3808.93.29	Los demás	8	3808.93.28	Los demás, a base de hexazinona	8
			3808.93.29	Los demás	8



## ANEXO III

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		8527.13.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20
8527.13.10	Con reproductor de cintas	20	8527.13.10	SUPRIMIDO	
8527.13.20	Con reproductor y grabador de cintas	20	8527.13.20	SUPRIMIDO	
8527.13.30	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	85.13.20	SUPRIMIDO	
8527.13.90	Los demás	20	85.27.13.30	SUPRIMIDO	
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	20
8527.21.10	Con reproductor de cintas	20	8527.21.10	SUPRIMIDO	
8527.21.90	Los demás	20	8527.21.90	SUPRIMIDO	
8527.91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido		8527.91.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	20
8527.91.10	Con reproductor y grabador de cintas	20	8527.91.10	SUPRIMIDO	
8527.91.20	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	8527.91.20	SUPRIMIDO	
8527.91.90	Los demás	20	8527.91.90	SUPRIMIDO	

5

## Decreto 203/014

Establécense normas relativas a la reducción del IVA, en todas aquellas enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que se facturen a partir del 1° de agosto de 2014, en las condiciones que se especifican.

(1.130\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Julio de 2014

**VISTO:** los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el artículo único de la Ley N° 19.228, de 17 de junio de 2014, y los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

**RESULTANDO:** I) que la norma legal referida en primer término reduce la tasa del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos.

II) que asimismo prevé la reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado en las enajenaciones de bienes efectuadas por las cooperativas de consumo a sus socios, siempre que las operaciones se registren electrónicamente y no se financien en cuotas.

III) que dicha norma faculta al Poder Ejecutivo a establecer, en las operaciones de montos inferiores al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil) y por un período transitorio, una reducción adicional en la tasa del mencionado tributo, así como la inclusión en el beneficio de aquellas operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito.

IV) que la norma legal mencionada en segundo término dispone que las referidas reducciones entrarán en vigencia a partir del 1° de agosto de 2014.

V) que los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 facultan al Poder Ejecutivo a establecer un monto ficto equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las operaciones objeto del beneficio.

**CONSIDERANDO:** I) que se entiende conveniente ejercer la facultad para establecer una reducción adicional del Impuesto al Valor

Agregado en las operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico y para incluir en el beneficio a las operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito.

II) que asimismo se considera apropiado hacer uso de la facultad para establecer un régimen transitorio de determinación ficta de la reducción del Impuesto al Valor Agregado en aquellas actividades minoristas en las cuales se enajenan conjuntamente bienes y servicios exentos y gravados, otorgando un plazo prudencial para que dichos comercios incorporen la tecnología necesaria para la instrumentación definitiva del régimen.

III) que resulta necesario efectuar las adecuaciones normativas que permitan hacer operativo el régimen propuesto.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.- Reducción del Impuesto al Valor Agregado. Operaciones comprendidas.-** Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales gozarán de una reducción de dos puntos porcentuales de la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, siempre que la contraprestación se efectúe en un único pago mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico o los instrumentos análogos definidos en el artículo 4° del presente decreto.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), la reducción a que refiere el presente artículo se determinará aplicando los siguientes porcentajes:

- 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;
- 1,82% (uno con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado.

La reducción prevista en los incisos anteriores del presente artículo no será de aplicación cuando la contraprestación efectuada con los instrumentos de pago referidos en el presente decreto se procese total o parcialmente en forma manual.